

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 3 7 0

Villavicencio, 20 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAIRO ALBEIRO GARCÍA BELTRÁN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00807-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, a través de escrito obrante a folios 161 a 166 del cuaderno 3 del expediente.

1. DEL ESCRITO DE NULIDAD

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, propuso incidente de nulidad en contra del auto por medio del cual se ordenó practicar pruebas, la audiencia en la cual se practicaron pruebas y el auto de fecha 9 de octubre del 2017, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar.

Lo anterior, por cuanto consideró que dentro del presente asunto se efectuó una indebida notificación, por no haberse realizado en debida forma la notificación del auto que fijó fecha y hora para la práctica de las pruebas solicitadas por esa entidad, situación que impidió que la apoderada acudiera a la audiencia de práctica de pruebas, igualmente afirmó que tampoco se le notificó el auto de fecha 09 de octubre del 2017, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar al correo electrónico NOTIFICA.JUDICIAL@ICA.GOV.CO.

Como fundamento del incidente de nulidad señaló que el artículo 201 del CPACA, prevé las notificaciones por estado, precisando que de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, citó sobre el tema lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado

interno (20258) y señaló que a pesar de haberse aportado la dirección de correo electrónico en la contestación de la acción popular, no se envió el mensaje de datos que contempla el artículo 201 del CPACA, cuyo requisito no es facultativo, sino que según la redacción del legislador el mismo se torna imperativo.

2. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto del 13 de febrero de 2018 se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (fol. 183), la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el presente asunto se debe establecer si como lo alega la entidad demandada Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, no se le notificó en debida forma el auto que fijó fecha para audiencia de pruebas y las demás decisiones adoptadas posteriormente.

Frente a la nulidad alegada, el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación que alega el ICA que no se realizó en debida forma es de una providencia distinta a la del auto admisorio, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por cuanto, dicha situación no se encuentra regulada en esta disposición normativa:

Sobre la notificación de los autos que no están sujetos a la notificación personal, se encuentran regulados en el artículo 201 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la

responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”
(Negrita y subrayas fuera de texto)

Se concluye de la norma en cita que *i)* son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, *ii)* la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, *iii)* el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; *iv)* la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; *v)* la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

Ahora bien, la nulidad alegada por el ICA va dirigida a la indebida notificación del auto que ordenó practicar pruebas lo que no le permitió asistir a la audiencia por medio de la cual se practicaron pruebas y del auto del 09 de octubre de 2017 por medio del cual se ordenó el traslado para alegar, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del presente asunto se realizó el decreto de pruebas en audiencia de pacto de cumplimiento de la que hizo parte la apoderada del ICA; en dicha audiencia se decretó inspección judicial para verificar algunos hechos de la demanda, razón por la cual se ordenó oficiar a las empresas de transporte aéreo Satena y Aerorapidísimo, para efectos de la cotización del transporte de dos personas ida y regreso Villavicencio-Puerto Carreño-Vichada y se decretó prueba testimonial solicitada por el ICA del señor JERLEY MEDINA TORRES, la cual sería practicada el día de la inspección.

Realizado el envío de los oficios ordenados a las empresas de transporte aéreo, mediante auto interlocutorio No. 0489 del 09 de octubre de 2017, se dispuso abstenerse de la práctica de la inspección judicial debido a la complejidad del trámite para el desplazamiento y en atención a que con las pruebas obrantes en el proceso era suficiente para proferir un fallo de mérito, la misma suerte corrió la prueba testimonial decretada del señor JERLEY MEDINA TORRES que había sido solicitada por el ICA, pues el Despacho consideró que las competencias legales que le corresponden al ICA y las diferencias entre esa entidad y el INVIMA es una información que se encuentra en el régimen jurídico aplicable a cada una de las entidades, motivo por el cual se abstuvo de la práctica de esa prueba, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar puesto que no se encontraba ninguna prueba pendiente por practicar o decretar.

En ese orden de ideas, se aclara a la parte accionada ICA que dentro del presente asunto no se dejó de notificar ningún auto que fijara fecha y hora para la práctica de pruebas ni mucha menos se realizó audiencia de pruebas a la cual no asistiera la apoderada de dicha entidad, por cuanto como ya se señaló previamente, mediante auto del 09 de octubre de 2017 se abstuvo de la práctica de las pruebas decretadas, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del 09 de octubre de 2017, se evidencia que en el escrito de nulidad la entidad accionada-ICA, afirmó que la providencia no fue notificada a la dirección de correo electrónico NOTIFICA.JUDICIAL@ICA.GOV.CO que había sido aportada con la contestación de la demanda de acción popular, sin embargo, revisado el escrito de contestación obrante a folios 80 a 86 del Cuaderno 1 del expediente, se advierte que en el acápite de notificaciones no se suministró ningún correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad para efectos de ser notificada, no obstante, se observa que la apoderada suministró su correo institucional, victoria.maduro@ica.gov.co, al pie de su firma.

Verificada la notificación por estado del auto del 09 de octubre de 2017, se advierte que se envió la comunicación del estado al correo electrónico contactenos@ica.gov.co¹, dirección correo electrónico que aparece en la página web de la entidad, no obstante, la norma que regula el tema que nos ocupa, establece que se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y si bien la apoderada no suministro el correo electrónico de la entidad, si suministro su correo institucional y por tanto era deber de este Tribunal comunicar la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés, situación que no se realizó.

En consecuencia, teniendo en cuenta que cuando se trata providencias distintas al auto admisorio o al mandamiento de pago que se dejaron de notificar, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, se ordenará que por secretaria se realice el envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico,

¹ Visible a folio 126 del Cuaderno 3 del expediente.

victoria.maduro@ica.gov.co, comunicándole la notificación por estado del auto del 09 de octubre de 2017, sin embargo, advierte este Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de ninguna actuación posterior, en tanto que, no se ha surtido actuación procesal subsiguiente a la que se omitió comunicar su notificación por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, envíese mensaje de datos a la dirección de correo electrónico victoria.maduro@ica.gov.co, con el fin de comunicar la notificación por estado del auto del 09 de octubre de 2017.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el auto del 09 de octubre de 2017, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada